



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00165 00
DEMANDANTE:	LEONILDO ANTONIO JAIME TORRES
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se profiere sentencia denegando el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor LEONILDO ANTONIO JAIME TORRES, identificado con C.C. 1.099.544.497.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por la falta de resolución de la solicitud presentada el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante mensaje de datos dirigido al buzón servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co. La petición consistía en obtener información acerca de cuándo será notificado el acto administrativo N. 20194101142043, mediante el cual se reconoce una indemnización administrativa, y del cual se enteró vía mensaje de texto; también solicitó copias del referido acto administrativo. Además, requirió de la UARIV que le indique el turno asignado para proceder al pago de la indemnización administrativa reconocida.

En consecuencia, solicita amparar su derecho de petición y ordenar a la entidad dar respuesta de manera inmediata, íntegra y de fondo a la petición presentada.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 01 de julio de 2021, notificado al día siguiente a la accionada.

4 CONTESTACIÓN DE LA UARIV

La UARIV informó que la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado presentada por la accionante fue resuelta de fondo mediante la Resolución No. 04102019-40699 - del 2 de septiembre de 2019, por medio de la cual se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Informó que dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento del jefe del hogar solicitante mediante diligencia de notificación personal del día 10 de octubre de 2019.

Precisó también que mediante aquel acto administrativo se determinó que el accionante se encuentra en la ruta general y no es beneficiario de las rutas priorizadas, toda vez que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Respecto de la solicitud de fecha cierta de pago, indicó que al accionante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado de salida 202172020556791 de fecha 14 de julio de 2021, remitida al correo electrónico ANTONIOJAIMETORRES@GMAIL.COM, informado por la accionante como buzón de notificaciones judiciales.

A este respecto indicó que, para determinar el turno en el cual se dará el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa será llevado a cabo el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del año 2021. Del resultado de aquella diligencia se determinará si el accionante puede acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, y de no ser posible la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad o de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

En conclusión, sostuvo la autoridad accionada que en el momento actual no es procedente acceder a la solicitud de suministrar fecha cierta, toda vez que al accionante se le aplicará el método técnico de priorización, pues su solicitud debe tramitarse por la ruta general sin criterio de priorización, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizará la entrega de carta cheque.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la UARIV los derechos fundamentales de petición e igualdad del señor LEONILDO ANTONIO JAIME TORRES, por no resolver sobre la solicitud presentada el 8 de marzo de 2021, mediante el cual requirió le fuera notificada la Resolución No? 04102019-40699 del 2 de septiembre de 2019 y se señalara una fecha cierta para pagarle la indemnización administrativa?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales al no resolver de fondo la petición de notificación del acto administrativo y de indicación de fecha cierta de pago de la indemnización administrativa reconocida a su favor.

Tesis de la Accionada: No se vulneran derechos fundamentales en tanto la entidad resolvió la petición mediante la comunicación con radicado de salida 202172020556791 de fecha 14 de julio de 2021, informando que la Resolución No. 04102019-40699 del 2 de septiembre de 2019 fue puesta en conocimiento del jefe del hogar solicitante mediante diligencia de notificación personal del día 10 de octubre de 2019 y que para determinar el turno en el cual se dará el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa será llevado a cabo el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del año 2021.

Tesis del Despacho: Sostendrá que fueron vulnerados tanto el derecho fundamental de petición invocado en el escrito de tutela, como los derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuanto en lo tocante a la determinación de una fecha cierta o aproximada de pago, la UARIV informa que para el caso del accionante se realizó el Método Técnico de Priorización el día 30 de junio del año 2020, sin acreditar haber informado al accionante del resultado de dicho proceso. Además, se vulneran los derechos

fundamentales de petición y debido proceso debido a que en la respuesta ofrecida por la entidad accionada no se definió de forma expresa si se accedía o no a la solicitud de notificación de la Resolución No. 04102019-40699 del 2 de septiembre de 2019 al ciudadano accionante, sino apenas implícitamente se negó la solicitud sin expresión de las motivaciones de orden jurídico y fáctico que sustentan la decisión implícita de no proceder a la diligencia de notificación.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundan en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar peticiones a las autoridades

públicas para que estas las resuelvan de fondo y prontamente, independientemente que las motive el interés general o particular; también puede ser ejercido ante organizaciones privadas para garantizar los demás derechos fundamentales, en los términos determinados por el legislador. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional², en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo³.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisivo al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

El derecho fundamental de petición fue vulnerado

1. El señor LEONILDO ANTONIO JAIME TORRES acreditó haber presentado el 8 de marzo de 2021 una petición mediante mensaje de datos dirigido al buzón servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co. información acerca de cuándo será notificado el acto administrativo N. 20194101142043, mediante el cual se reconoce una indemnización administrativa, y del cual se enteró vía mensaje de texto; también solicitó copias del referido acto administrativo. Además, requirió de la UARIV que le indique el turno asignado para proceder al pago de la indemnización administrativa reconocida. Sin embargo, en el escrito de tutela afirmó que su solicitud no ha sido resuelta por parte de la autoridad administrativa.

2. La UARIV, al contestar la acción de tutela, acreditó que resolvió la petición mediante la comunicación con radicado de salida 202172020556791 de fecha 14 de julio de 2021, remitida al correo electrónico ANTONIOJAIMETORRES@GMAIL.COM.

3. **En cuanto a la oportunidad de la respuesta**, de conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el término para resolver la petición presentada el 8 de marzo de 2021 venció el día 22 de abril de 2021. Por lo tanto, es claro que fue vulnerado el derecho fundamental de petición, pues la respuesta del 14 de julio fue extemporánea. No obstante tal falta de oportunidad, encuentra el despacho que fue saneada la vulneración y restablecido el derecho, con ocasión de la comunicación remitida al solicitante.

4. **En cuanto al deber de resolver de fondo la solicitud**, encuentra el despacho que la respuesta ofrecida por la entidad accionada no se ajusta al ordenamiento constitucional y legal imperante en lo tocante a la determinación de una fecha cierta o aproximada de pago, en tanto informa que para el caso del accionante se realizó el Método Técnico de Priorización el día 30 de junio del año 2020, sin haber informado al accionante del resultado de dicho proceso, como se pasa a explicar.

4.1.1. El derecho de petición adquiere un valor constitucional diferenciado para la población víctima de la violencia en Colombia, en la medida en que resulta un mecanismo para acceder a las prestaciones estatales en beneficio de aquellas personas que, al padecer gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida y la separación de los bienes materiales e inmateriales, les asiste una especial protección constitucional originada en su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, que se concreta en garantías especiales a cargo del Estado Colombiano⁴.

4.1.2. De manera que, cuando el derecho de petición sea el mecanismo para acceder a prestaciones estatales de reparación, *“la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta”*⁵. Además de ello, son aplicables las reglas especiales que, de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2010, deben observar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada; concretamente aquella según la cual si la solicitud de reconocimiento de indemnización cumple con los requisitos, debe informarse al ciudadano si existe disponibilidad presupuestal suficiente y cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente.

4.1.3. Se refuerza, entonces, en estos casos, el deber de que la respuesta de las autoridades ante las solicitudes de los administrados se ciña a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, pues quien

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-239 de 2013

⁵ Sentencia T 158 de 2017, en que se reitera lo considerado en la Sentencia T-305 de 2016.

peticiona puede estar en condiciones que le impidan garantizar su mínimo vital y en una situación de urgencia tal que no le sea posible agotar los trámites administrativos mediante los cuales pueda solicitar el cumplimiento de las prestaciones estatales.

4.2. Ahora bien, resulta conveniente recordar que por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla, entre otras, la etapa denominada "Fase de entrega de la medida de indemnización", para la cual necesariamente se debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal y los criterios de priorización de la población vulnerable.

4.2.1. A este respecto, manifestó la Corte Constitucional al realizar el seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 que, dado el carácter masivo del programa de reparación administrativa, es razonable que el Estado no cuente con la capacidad de indemnizar simultáneamente a todas las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, por lo que *"es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan"*⁶.

4.2.2. A su vez, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, manifestó que en casos análogos al de marras los Jueces deben tener como elemento de juicio aquellos procedimientos, criterios e instrumentos de priorización establecidos por la administración para hacer efectivas las medidas de reparación *"con la finalidad de indemnizar al universo de víctimas, ante la imposibilidad financiera de hacerlo al mismo tiempo"*⁷.

4.3. Pues bien, en el caso de marras se observa que la entidad accionada somete al ciudadano solicitante a un estado de incertidumbre en cuanto a la posibilidad de obtener la prestación reparativa a la que tiene derecho, pues ni siquiera informa si existe disponibilidad presupuestal suficiente ni claridad acerca del procedimiento se seguirá para que reciba efectivamente la prestación ya reconocida mediante acto administrativo.

⁶ Auto 206 de 2017.

⁷Sección Primera. Sentencia de 11 de febrero de 2021. Radicación 11001-03-15-000-2020-04776-00. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

4.3.1. En efecto, aunque la UARIV manifestó en el escrito de contestación a la tutela que se realizaría el Método Técnico de Priorización el 30 de junio de 2021, ya en la comunicación 202172020556791 informó al ciudadano accionante que el 30 de junio de 2020 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización y que actualmente estaba realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctima accionante cuál fue el resultado obtenido y si sería o no indemnizada en la presente vigencia fiscal. De ello, en primer lugar, se observa una falta de congruencia en lo manifestado por la entidad accionada, pues las fechas de realización del Método Técnico de Priorización evidentemente no coinciden.

4.3.2. Al margen de lo anterior, se observa además que la respuesta al accionante resulta contraria a los principios del igualdad y moralidad administrativa, debido proceso, transparencia y publicidad, además de los de eficacia, economía y celeridad, de que trata el artículo 3 del CPACA. Ello, pues aunque el Método Técnico de Priorización fue ejecutado en este caso el 30 de junio de 2020, al 14 de julio del corriente, es decir más de un año después no ha informado al solicitante cuál fue el resultado obtenido y en qué anualidad sería indemnizado; pero adicionalmente, al contestar la tutela, le informa que el 30 de julio de 2021 se llevará a cabo nuevamente el procedimiento. De modo que en este particular caso la UARIV incurre en una injusticia que vulnera los derechos fundamentales de la parte actora, pues ofrece información contradictoria e insuficiente que materialmente le impide obtener la prestación reparativa a la que tiene derecho, no informa si existe disponibilidad presupuestal suficiente y ni siquiera ofrece claridad acerca del procedimiento que se seguirá para determinar la priorización.

4.3.2.1. Es indudable que someter al ciudadano a un plazo de más de un año para apenas conocer el resultado del Método Técnico de Priorización ejecutado el 30 junio de 2020 es contrario a los principios de eficacia, celeridad y economía; por el contrario, se estima que la UARIV debía impulsar oficiosamente el procedimiento relativo a la priorización con diligencia, optimizando los recursos y tecnologías a su disposición, en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas, para hacer efectivo el derecho material de la reparación y dar a conocer si existía o no disponibilidad presupuestal suficiente para otorgar efectivo el beneficio.

4.3.2.2. De otro lado, la conducta de la entidad también es objeto de reproche por vulnerar los principios de debido proceso, transparencia y

publicidad, al abstenerse de dar a conocer al accionante el resultado del Método Técnico de Priorización ejecutado el 30 junio de 2020; en su lugar, debía desplegar las actuaciones necesarias a dar a conocer el resultado del proceso al solicitante y los demás miembros del grupo familiar cobijado con el reconocimiento del derecho a la indemnización, pues al ser del dominio público la actividad administrativa, se les debía dar a conocer la operación de priorización mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones debidas y empleando para tal fin las tecnologías a su alcance. Además, no dar a conocer el resultado del método ya aplicado implica cercenar el derecho a la defensa y contradicción, y por tanto el principio y derecho al debido proceso.

4.3.2.3. Finalmente, se encuentra que la conducta omisiva también debe ser censurada desde la perspectiva de los principios de moralidad administrativa, igualdad, y confianza legítima. En efecto, el haber ejecutado el Método de Priorización el 30 de junio de 2020 sin informar su resultado, y nuevamente el 14 de julio de 2021 manifestar al interesado que será ejecutado otro Método de Priorización del que se debe esperar a la comunicación del nuevo resultado, resulta contrario a la lealtad, rectitud y fidelidad que deben observar las autoridades, porque resta confianza al ciudadano respecto de lo que debería esperar de la conducta estatal e institucional. Además, con ello le somete al actor a un trato discriminatorio y desigual, pues aunque resulta imprescindible la priorización para hacer efectivas las medidas de reparación a la gran población de víctimas, aquella debe aplicarse con rectitud legal y apego a los procedimientos normativos a todos los miembros del desafortunado grupo poblacional victimizado; mas al solicitante le impone un injusto estado de incertidumbre respecto del turno que, en términos de justicia y equidad, debe ocupar en la materialización de la reparación administrativa.

4.4. Por lo anterior, considera este Despacho que la respuesta ofrecida al peticionario no resulta ajustada al ordenamiento constitucional y legal imperante, pues lejos de informar de una fecha cierta o aproximada de pago o el procedimiento que habrá de surtir para determinar el turno de materializar el derecho a la reparación, se limita a informar de manera incongruente y oscura sobre la realización de un nuevo Método Técnico de Priorización y simultáneamente impone al accionante a la espera indefinida en un plazo irrazonable para que pueda conocer el resultado del Método Técnico de Priorización ya realizado.

4.5. Por lo tanto, deberá ampararse el derecho fundamental de petición invocado en el escrito de tutela, además de amparar oficiosamente los derechos a la igualdad y al debido proceso, consagrados expresamente como fundamentales y por tanto de aplicación inmediata en los artículos 13 y 29 de la Carta. Para el restablecimiento de los derechos vulnerados, se ordenará a la UARIV que proceda a comunicar al accionante el resultado del Método Técnico de Priorización ejecutado el 30 de junio de 2020 y si será o no indemnizada en la vigencia fiscal correspondiente. Para ello, se concede un término determinable que se contará a partir de la notificación de esta providencia y hasta del día 29 de julio de 2021, pues de acuerdo con la accionada al día siguiente se llevará a cabo el nuevo Método Técnico de Priorización de la vigencia 2021.

5. Finalmente, en cuanto a la solicitud de notificación de la Resolución No. 04102019-40699 del 2 de septiembre de 2019, aunque la UARIV expresó que el acto administrativo fue puesto en conocimiento del jefe del hogar mediante diligencia de notificación personal del día 10 de octubre de 2019, observa el despacho que dicha resolución no fue notificada en debida forma al accionante, como se pasa a explicar.

5.1. De acuerdo con el artículo 11 de la Resolución 01049 del 2019 ya citada, la decisión definitiva acerca de la solicitud de indemnización administrativa debe ser notificada a la víctima. A su vez, de conformidad con los artículos 66 y 67 del CPACA, los actos administrativos de carácter particular con que se culmine una actuación administrativa deben ser notificados personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

5.2. De los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela, se encuentra que en la Resolución No. 04102019-40699 del 2 de septiembre de 2019, artículos 1 y 2, se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar del que hace parte el señor LEONILDO ANTONIO JAIME TORRES. Por lo tanto, el accionante ostenta la calidad de interesado y afectado con el acto administrativo en comento.

5.3. De la constancia de notificación aportada por la entidad, se observa que no se encuentra acreditada la notificación efectiva al señor LEONILDO

ANTONIO JAIME TORRES, por lo que no está probado en este proceso que aquel tuvo la oportunidad de conocer la decisión y su contenido, y ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asisten en virtud del derecho fundamental al debido proceso.

5.4. Como en la petición del 08 de marzo de 2021 el accionante solicitó se le notificara Resolución No. 04102019-40699 del 2 de septiembre de 2019, y en la contestación al derecho de petición identificada con radicado 202172020556791 la UARIV se limitó a indicar que el acto se habría notificado al jefe del hogar, encuentra el despacho que con ello se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante. Lo anterior, puesto que en la respuesta no se definió de forma expresa si se accedía a la solicitud de notificación, sino apenas implícitamente se negó la solicitud, y por tanto tampoco se expresaron las motivaciones de orden jurídico y fáctico que sustentan la decisión implícita de no proceder a la diligencia de notificación.

5.5. En consecuencia, considera el despacho que la respuesta ofrecida por la entidad accionada no se sujeta a los preceptos legales y constitucionales que regulan el derecho de petición y por ello aquel deberá ser objeto de amparo. Para restablecer el derecho, se ordenará a la UARIV que proceda a resolver de forma expresa y motivada la solicitud de notificación de la Resolución No. 04102019-40699 del 2 de septiembre de 2019 al accionante, informando de manera clara si accede o no a la solicitud y explicando los motivos de orden jurídico y fáctico que motivan la determinación administrativa, para lo cual deberá tener en cuenta el contenido normativo del artículo 11 de la Resolución 01049 del 2019 y de los artículos 66 y 67 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor LEONILDO ANTONIO JAIME TORRES, y además amparar oficiosamente los derechos a la igualdad y al debido proceso, conforme se consideró en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR A LA UARIV que proceda a comunicar al accionante el resultado del Método Técnico de Priorización ejecutado el 30 de junio de 2020 y si será o no indemnizado en la vigencia fiscal correspondiente. Para ello, se concede como plazo límite el día 29 de julio de 2021, conforme se consideró en el numeral 4.5 de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – ORDENAR A LA UARIV que proceda a resolver de forma expresa y motivada la solicitud de notificación de la Resolución No. 04102019-40699 del 2 de septiembre de 2019 al señor LEONILDO ANTONIO JAIME TORRES, informando de manera clara si accede o no a la solicitud y explicando los motivos de orden jurídico y fáctico que motivan la determinación administrativa, conforme a las pautas expuestas en el numeral 5.5 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. -. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO. -. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "**2021-165 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

jhonyamid@hotmail.com

antoniojaimetorres@gmail.com

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f65d8949aab03148433595c67f554e5685539018dc15d36c6de9bf3d9827fc**

Documento generado en 27/07/2021 03:55:14 PM